

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EULAGUER PINEDA QUEMA**, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe corresponder al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- De la constancia de envío de la comunicación al deudor, respecto de la cual la parte solicitante manifiesta que no fue efectiva, se evidencia que fue dirigida al correo electrónico: *eulagerpineda@outlook.com*, no obstante, del formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias se tiene que el correo informado por el garante es: *eulaguerpineda@outlook.com*.

Así mismo, se aporta comunicación enviada a la dirección física: Carrera 26 m2 No. 73 – 59, sin embargo, no se acredita que fue recibida por el deudor.

Por lo anterior, deberá demostrarse que la notificación dirigida al garante fue realizada en debida forma, tal como lo estipula el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, que en su aparte pertinente dice: “... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica** según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...”

- Deberá el solicitante aportar documento que dé cuenta de que la obligación que se denuncia se encuentra en mora por parte del deudor para efectos de dar trámite al pago directo, siendo que la prenda es accesoria a la obligación principal.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44858a05ef5cc7632b0b50f464429e3b0741d2bf755909fd28b80d73f3dafa6**

Documento generado en 06/09/2021 10:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>